



JURISPRUDENCIA 2000

✿ **A/24 Mutuas AT/EP. Automaticidad en las prestaciones.** Cuando la empresa cumple todos los requisitos de afiliación y alta e incumple las prestaciones a que esté obligada, será la mutua quien responda directamente de las mismas, sin perjuicio de poder repetir después contra la empresa incumplidora.

T.S.J. de la Región de Murcia (Sala de lo Social). Rollo 461/1999. Sentencia de 3 de abril de 2000.

✿ **C/11 Concepto de salario. Base de cotización a la Seguridad Social. Indemnización por residencia en el extranjero a trabajadora de la Agregaduría Laboral española en La Haya.** Esta percepción debe considerarse como un concepto salarial, incluíble en la base de cotización a la Seguridad Social, como ocurre en supuestos análogos como la ayuda por vivienda o el plus de residencia. Prestación de IT. La responsabilidad por la diferencia entre la prestación reconocida y abonada y la debida de abonar queda a cargo exclusivo del empresario.

Juzgado de lo Social nº 34 de Madrid. Autos 744/2000. Sentencia de 6 de febrero de 2001.

✿ **C/12 Sistema de la Seguridad Social. Cálculo de la base reguladora de pensiones de incapacidad permanente total derivada de contingencias profesionales de trabajadores que fueron contratados como aprendices.** Doctrina general: han de tenerse en cuenta los salarios reales percibidos por el trabajador.

T.S.J. de Castilla-La Mancha (Sala de lo Social). Recurso 798/2000. Sentencia de 13 de diciembre de 2000.

✿ **D/45 Accidente in itinere.** Ha de considerarse accidente de trabajo in itinere el sufrido por un trabajador al volver del trabajo en su ciclomotor, cuando al saltarse una señal de stop es arrollado por un turismo, falleciendo a consecuencia del siniestro. No existe imprudencia temeraria, al no demostrarse la apreciación de la Guardia Civil de no hacer uso del casco, sino simple infracción de una norma de tráfico, influyendo el cansancio de la jornada y la habitualidad del recorrido.

T.S.J. de la Región de Murcia. (Sala de lo Social). Rollo 801/2000. Sentencia de 29 de enero de 2001.

✿ **D/46 Accidente de trabajo.** No lo es el sobrevenido mientras el trabajador se encontraba en su propio domicilio en situación de disponibilidad.

T. Supremo (Sala de lo Social). Recurso 132/2000. Sentencia de 7 de febrero de 2001.

✿ **E/44 Accidente de trabajo. Incapacidad permanente declarada a consecuencia de un accidente anterior cuando se desempeñaba una profesión distinta de aquella que se ejerce cuando se produce una recaída en sus dolencias derivadas del accidente.** Ha de entenderse por profesión habitual la que se ejerce cuando sobrevienen las lesiones definitivas, es decir, en el segundo accidente.

T. Supremo (Sala de lo Social). Recurso nº. 3533/1999. Sentencia de 23 de noviembre de 2000.

✿ **E/45 Incapacidad permanente.** La prestación está prevista para aquellas contingencias que sobrevienen al trabajador, es decir, que surjan con posterioridad a la afiliación y alta y no para indemnizar disminuciones congénitas, con la única excepción de la agravación de una dolencia preexistente que haya alterado la capacidad laboral que tenía en el momento de su afiliación y alta en la Seguridad Social.

T.S.J. del País Vasco (Sala de lo Social). Recurso nº. 3076/1999. Sentencia de 4 de abril de 2000.

✿ **F/16 Sistema de la Seguridad Social. Empresas colaboradoras. Pago delegado. Subsidio por IT abonado a trabajador que, no llevando en la nueva empresa tiempo suficiente para el percibo del subsidio, acredita haber prestado servicios en otra anterior, cubriendo el periodo de carencia exigible.** Doctrina general: procede el abono del subsidio y el posterior descuento de la empresa colaboradora a la Seguridad Social aun cuando la anterior empresa hubiera incumplido su obligación de cotizar.

T.S.J. Cataluña. (Sala Social). Rollo 1444/2000. 12/01/2001.

✿ **F/17 Incapacidad temporal. Alta médica. Impugnación. Estimación.** El alta médica impugnada expresa como causa la mejoría, no la curación con o sin secuelas objetivadas, extendida nueve meses después del accidente, a lo que se une que en el expediente de la Gestora consta que, cinco días después del alta, el trabajador continuaba recibiendo rehabilitación y que no podía trabajar. Continúa el actor en IT.

T.S.J. de Murcia. (Sala de lo Social). Rollo 49/2000. Sentencia de 14 de febrero de 2000.

✿ **G/21 Viudedad. Requisito del alta.** Se entiende cumplido si el causante estaba afiliado y en alta en el RETA, aunque sin cotizar, pero con cotizaciones suficientes para causar la prestación en el Régimen General.

T. Supremo (Sala de lo Social). Recurso 1733/2000. 16/01/2001.

✿ **H/27 Prevención de riesgos laborales. Prevención y protección de la salud en el manejo de aparatos radiactivos. Aplicación de la normativa vigente sobre adiestramiento específico en protección radiológica de quienes prestan servicios en instalaciones radiactivas.**

T. Supremo. (Sala de lo Social). Recurso 606/1997. Sentencia de 13 de febrero de 1998.

✿ **H/28 Prevención de riesgos laborales. Puestos de trabajo con equipos provistos de pantallas de visualización: los únicos puestos excluidos del ámbito de aplicación de la Directiva son aquellos enumerados exhaustivamente en ésta (art.1º.1) que se refieran a aparatos en los que la función de la pantalla sea secundaria o se utilice durante un periodo corto.** Interpretación estricta de la expresión "puesto de conducción de vehículos o máquinas" (no incluye un puesto de trabajo en el que se elaboran imágenes analógicas o digitales con ayuda de dispositivos técnicos y/o programas informáticos para realizar programas de televisión). La



expresión “pantalla gráfica” incluye las pantallas que muestran grabaciones de películas con independencia de que el formato sea analógico o digital. Las disposiciones enunciadas en la Directiva 90/270/CEE y en el Anexo son obligatorias con independencia del tipo de imágenes visualizadas en la pantalla (alfanuméricas o gráficas).

Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas. Asunto C-11/99. Sentencia de 6 de julio de 2000.

H/29 *Accidente de trabajo. Falta de medidas de seguridad. Trabajador que fallece como consecuencia de accidente de trabajo acaecido en un barco de pesca. Se declara la responsabilidad civil solidaria del patrón, por no controlar adecuadamente la maniobra que ocasionó el accidente, y de la empresa propietaria del barco, por no efectuar un correcto mantenimiento, lo cual provocó la fatiga del material que produjo el accidente.*

T. Supremo (Sala de lo Civil). Recurso 1867/1996. Sentencia de 20 de septiembre de 2000.

H/30 *Accidente de trabajo. Falta de imprudencia leve con resultado de lesiones constitutivas de delito. Trabajador cedido por ETT a través de contrato de puesta a disposición que sufre accidente de trabajo en la empresa usuaria mientras realizaba una actividad distinta a la estipulada en el contrato. Se declara la responsabilidad civil subsidiaria de la empresa usuaria ya que tiene concertada la misma con una compañía aseguradora que asume la responsabilidad directa, así como la no existencia de responsabilidad de la ETT.*

Audiencia Provincial de Zaragoza (Sala de lo Penal). Rollo 159/2000. Sentencia de 25 de septiembre de 2000.

H/31 *Prevención de riesgos laborales. El deber de seguridad. Producido el accidente no corresponde al empresario demostrar que no ha sido debido a un incumplimiento suyo, sino que la aplicación de los principios de presunción de la buena fe y de la inocencia hacen que tales incumplimientos deban ser acreditados por quien en ello pueda tener interés jurídico, es decir, o por la policía administrativa, o, en su caso, por el perjudicado. Siendo los cometidos desempeñados en el momento del percance, que se debió a la culpa del trabajador, los propios de su ocupación habitual, no cabe alegar culpa empresarial in vigilando, puesto que tal obligación no comporta el control personal, directo y continuado de todas las operaciones que se realicen en el seno del ciclo productivo gestionado por aquél.*

T.S.J. del Principado de Asturias (Sala de lo Social). Rollo 3336/1999. Sentencia de 13 de octubre de 2000.

H/32 *Prevención de riesgos laborales. Método de evaluación. Impugnación del método de evaluación de riesgos realizado por la empresa, al no facilitar a los delegados de prevención la metodología de la evaluación, realizar el modelo de evaluación sin tener en cuenta los índices de siniestralidad y los principios de la acción preventiva y ante la ausencia de factores de riesgo no contemplados. Desestimación. Lo que se impugna no es la evaluación inicial, sino un documento con pautas e instrucciones para llevar a cabo las evaluaciones de*

cada centro de trabajo. Estos métodos, por su carácter instrumental, difícilmente pueden vulnerar la Ley de Prevención, al no tratarse de la evaluación inicial regulada en dicha norma. T. Supremo (Sala de lo Social). Recurso 1441/1999. Sentencia de 20 de diciembre de 1999.

H/33 *Prevención de riesgos laborales. Responsabilidad civil. El accidente pudo evitarse si la empleadora hubiese tenido una mayor diligencia en los plazos de instalación de la medida de seguridad ya prevista, por lo que debe reputarse la responsabilidad extracontractual del empresario aún cuando el actuar del trabajador provocó en parte el suceso.*

T.S.J. de Aragón (sala de lo Social). Recurso 103/1998. Sentencia de 26 de mayo de 1999.

H/34 *Igualdad de trato entre hombres y mujeres. Acceso al empleo. Negativa a contratar a una mujer embarazada aduciendo riesgo durante el embarazo. La normativa comunitaria se opone a la negativa empresarial a contratar a una mujer embarazada para un puesto de trabajo por tiempo indefinido, basada en una prohibición legal de trabajo vinculada a dicho estado impide, durante el periodo de su embarazo, que ocupe desde el primer momento dicho puesto.*

Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas. Asunto C-207/98. Sentencia de 3 de febrero de 2000.

H/35 *Periodo de prueba. Igualdad y no discriminación. Despido durante el período de prueba de mujer gestante. Nulidad del despido. La mujer que solicita trabajo no tiene obligación de comunicar su estado de embarazo al empleador.* T.S.J. de Madrid (Sala de lo Social) Recurso 1078/2000. Sentencia de 18 de mayo de 2000.

H/36 *Responsabilidad civil del empresario derivada de accidente de trabajo. El actor no tiene derecho a indemnización por daños y perjuicios derivados de accidente de trabajo, ya que esté, prestando servicios en una cinta transportadora, intentó sacar una piedra que había caído cerca de uno de los rodillos sin parar la cinta, dando lugar con ello a que su brazo derecho quedara atrapado entre los rodillos teniendo que ser amputado dicho miembro, no existiendo infracción por parte de la empresa, ya que el accidentado disponía de protección más que suficiente, siendo su conducta imprudente la causa de su propio daño, ya que no accionó ninguno de los interruptores de parada que se encontraban al alcance de su mano ni el sensor de parada sito a escasa distancia del interruptor.*

T.S.J. del Principado de Asturias (Sala de lo Social). Rollo 2087/1998. Sentencia de 23 de julio de 1999.

H/37 *Prevención de riesgos laborales. Responsabilidad penal. Homicidio imprudente. Falta de medidas de seguridad. Socio y administrador solidario, que dirige la construcción y realiza materialmente una zanja de profundidad de 3,50 m., con una excavadora, por tramos para extender una tubería, sin los taludes verticales ni entibación de las paredes, indicados en la memoria del proyecto. Derrumbamiento de las paredes verticales, precipitándose la tierra y sepultando a dos trabajadores que se encontraban operando en la zanja, causán-*



doles la muerte de forma instantánea por un mecanismo asfíctico de compresión externa.

Audiencia Provincial de Zaragoza (Sala de lo Penal). Sentencia 91/2000. Sentencia de 2 de marzo de 2000.

H/38 Recargo de prestaciones de Seguridad Social. La práctica usual del trabajador consistente en limpiar manualmente la máquina, creaba un riesgo innecesario y le generó confianza en la no producción de resultados lesivos para su integridad, insuficiente para calificar de temeraria tal actuación y romper la conexión causal entre la omisión empresarial por falta de vigilancia en el empleo de los instrumentos de protección y las lesiones sufridas por aquél, si bien la concurrencia de culpas debe llevar a moderar la responsabilidad por el recargo rebajándolo al 30 por 100.

T.S.J. de Castilla y León (Sala de lo Social, sede en Valladolid).

Recurso n.º 2183/1999. Sentencia de 1 de febrero de 2000.

I/12 El proceso laboral. Cuestiones prejudiciales. Proceso sobre recargo de prestaciones de Seguridad Social por incumplimiento de medidas de seguridad. El art. 42.5 LPRL no regula causa de suspensión alguna del procedimiento laboral, de forma directa ni indirecta. Son cosas absolutamente distintas el que la sentencia firme, ya dictada, vincule al Juez laboral, y la paralización de actuaciones hasta que aquélla se dicte. La facultad del INSS de declarar la responsabilidad empresarial por falta de medidas de seguridad y determinar, en su caso, el porcentaje en que hayan de incrementarse las prestaciones económicas no se incluye entre las especialidades procedimentales a que se refiere el art. 1.º. Orden de 18 de enero de 1996. En consecuencia no es de aplicación el plazo máximo de 135 días para resolver el procedimiento.

T.S.J. de Castilla y León. (Sala de lo Social, sede en Valladolid).

Recurso 1291/2000. Sentencia de 4 de julio de 2000.

I/13 Proceso laboral. Principio de la cosa juzgada. Efectos. Doctrina general: existiendo un proceso anterior en el que se reconocieron al trabajador prestaciones por IT por enfermedad común sin que en el curso del mismo la Entidad Gestora hiciera alegación alguna sobre el origen de la enfermedad, no puede ésta pretender en litigio posterior que se declare que el referido proceso de incapacidad deriva de un accidente de trabajo anterior del que es recaída. El efecto de la cosa juzgada impide la reiteración de pleitos como medio de subsanar errores u omisiones en el ejercicio de las acciones.

T.S.J. de Extremadura. (Sala de lo Social). Recurso 21/2000.

Sentencia de 3 de febrero de 2000.

I/14 Proceso laboral. Modalidades procesales. Seguridad Social. Incapacidad permanente. Reclamación previa: no es

necesaria contra la mutua de accidentes de trabajo al no tener el carácter de Entidad Gestora ni de Servicio Común de la Seguridad Social sino de entidad colaboradora. Caducidad de la instancia: debe estimarse si transcurren más de 30 días desde la resolución inicial que declara haber o no haber lugar a la incapacidad permanente solicitada sin interponer la correspondiente reclamación previa ante la Entidad Gestora, ya que, transcurrido dicho plazo, la resolución administrativa adquiere firmeza, y la única posibilidad de modificar la calificación es mediante un nuevo procedimiento administrativo que habrá de basarse en la existencia de agravación, mejoría o error de diagnóstico, y que habrá de respetar el plazo establecido para la revisión.

T.S.J. de Castilla-La Mancha (Sala de lo Social). Recurso 427/1999. Sentencia de 25 de febrero de 2000.

L/15 Sistema de la Seguridad Social. Acción protectora. Jubilación. Fecha del hecho causante y fecha de efectos. Derecho a la información y orientación de los administrados. Doctrina general: los beneficiarios de la Seguridad Social tienen derecho a obtener información adecuada, veraz e idónea de los requisitos jurídicos que las disposiciones vigentes impongan para el percibo de las prestaciones, no pudiéndose ver perjudicado el solicitante por seguir las orientaciones dadas por la Entidad Gestora competente para el reconocimiento.

T.S.J. Cataluña (Sala de lo Social). Rollo 1515/2000. 11/01/2001.

L/16 Sistema de la Seguridad Social. RETA. Muerte y supervivencia. Pensión de viudedad. Aplazamiento del pago, concedido por la Entidad Gestora, respetado por el causante de la pensión debatida y continuando su cumplimiento el cónyuge que solicita la prestación. Estimación: la concesión de aplazamiento en el pago de deudas a la Seguridad Social, en tanto se cumpla con las condiciones para su efectividad, y el hecho causante sea posterior a dicha concesión, es equiparable a la situación de estar al corriente de pago en orden al derecho a las prestaciones.

T.S.J. Extremadura (Sala de lo Social). Recurso 588/2000. 10/01/2001.

L/17 Responsabilidad de la mutua de accidentes de trabajo por no prestar la asistencia médica debida. Hernia discal no diagnosticada. Cabe aplicar el concepto de culpa cuando el servicio sanitario incurra en negligencia al no ofrecer, tras las pruebas practicadas, ningún tipo de solución a pesar del cuadro adverso que presentaba el paciente, ya que los gastos comían a cuenta de la mutua al derivarse de un accidente de trabajo. Indemnización de 3.000.000 ptas.

T.S.J. de Madrid (Sala de lo Social). Recurso 5254/1999. Sentencia de 18 de mayo de 2000.

